

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de junio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1624
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia cesionario del Banco Agrario de Colombia servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Virgelina Vaca Ortiz
Radicado	544984003001-2017-00398-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Dr. RUTH CRIADO ROJAS, contra el auto No 0732 adiado 07 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que el proceso estuvo inactivo durante más de (02) dos años.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante solicitó al despacho que se revoque el auto en cuestión, como quiera que, *desplegó otras actuaciones, que impiden el decreto del desistimiento tácito, como paso a relacionarlas:*

Posterior al auto de fecha 12 de julio de 2020 se realizaron las siguientes actuaciones:

- 1. Presentado solicitud de embargo de cuentas el día 14 de julio de 2020 a las 8:40 AM al correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.*
- 2. Así mismo, con memorial de fecha 28 de abril de 2021, se solicitó el embargo de cuentas corrientes o de ahorro que tuviera la demandada en la entidad financiera Banco BBVA a las 2:34 PM al correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co*

En consecuencia, solicita reponer el auto 0732 del 07 de marzo de 2023 y se ordene la reactivación del mismo y el decreto de las medidas cautelares de embargo.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el micrositio del juzgado el día 13 de marzo de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado los anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, la proposición de la liquidación del crédito interrumpió el termino de dos (02) años indicado en la norma para decretar el desistimiento tácito en la presente causa o si, por el contrario, dicha actuación resulta inocua para alcanzar el objetivo del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en

cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que, la misma fue decretada en tanto se mencionó que en el presente proceso la última actuación dentro de este proceso data del diecinueve (19) de Julio de 2019, la cual corresponde al auto que accedió a la cesión del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada, presupuesto factico que se enmarcaba en el precepto normativo señalado en el normado 317 del C.G.P relativo al desistimiento tácito.

En contra vía a lo expuesto, el recurrente afirma en su memorial de contravención, que en primera medida arrimo una solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas el día 14 de julio de 2020 y posteriormente el día 28 de abril de 2021, arrimo al despacho nuevamente una solicitud de medida de embargo de cuentas, actuación procesal que a su criterio interrumpe el termino de desistimiento tácito.

Sea lo primero aclarar, que la figura jurídica del desistimiento tácito fue estipulada por nuestro legislador, como una sanción a las partes por su inoperancia e inobservancia frente a los deberes procesales atribuidos por el estatuto procesal, actuaciones que adelantadas de manera diligente permiten adelantar de manera oportuna la causa de litis expuesta a resolución. Para ello, se estipularon instancias procesales y términos perentorios frente a los cuales, su incumplimiento acarrearía la aplicación inmediata del precepto citado.

En esa línea conceptual el normativo en cita establece en primera instancia las dos circunstancias mediante la cual se da aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito y en última instancia, la forma en que se interrumpe o inaplica la misma. En su numeral 1º prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso permanezca **inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).

A su vez, la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años** (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (literal c). Ultima disposición sobre la cual se han generado mayores discusiones, dado que algunos consideran que cualquier actuación, tan efímera que parezca, puede impedir la inaplicabilidad de la sanción en cita; no obstante; la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha venido abordando dicho planteamiento hasta el punto de Unificar la jurisprudencia relativa a esta última situación y ha determinado, que no es cualquiera actuación la que interrumpe dicho termino; sino aquella apropiada y apta para el impulsar el proceso hacia su finalidad, así lo expuso en reciente pronunciamiento;

(...)

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a **«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, **como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**¹.*

De las transcripciones anteriores, se desprende entonces que, en materia de procesos ejecutivos cuando estos cuenten con auto de seguir adelante la ejecución; la actuación idónea para proseguir la obtención de pago sería la liquidación del crédito, sus actualizaciones u otras encaminadas a decretar medidas cautelares, las cuales, permitirían obtener la satisfacción del derecho pretendido.

Indicado los anteriores preceptos normativos y silogismos jurídicos, al analizar el caso su examine se tiene que en la presente causa se decretó en primera instancia auto que accedió a la cesión del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES de fecha diecinueve (19) de julio de 2019, fecha a partir del cual se vislumbra la última actualización del expediente; sin embargo; al analizar exhaustivamente el micrositio oficial del despacho en la página de la rama judicial y el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; se pudo evidenciar, que efectivamente le asiste razón al recurrente.

Lo anterior aseveración, se da que, al verificar los medios en cita, se constata que en la bandeja de Archivo local del despacho; se halla en primera medida una solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas efectuada por el recurrente de fecha 14/07/2020 desde la dirección ruthcriado@criadoverajuridicos.com y posteriormente en data del 28/04/2021 desde la misma dirección allega solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas, pero a la fecha aún no han sido resueltas, dado que no fue cargada por encontrarse en una bandeja no habitual para recepción de mensajes. Por ende, no queda otra vía que darle tramite a las presentes solicitudes.

Así las cosas, evidencia el despacho que contrario a lo indicado en el proveído recurrido, en la presente causa se presentaron dos solicitudes de embargo de cuentas en las fechas de 14 de julio de 2020 y 28 de abril de 2021, interrumpiendo de manera eficaz el termino de dos (02) años para decretar el desistimiento tácito, por lo que, a la fecha de emisión del auto atacado, aún no confluían los presupuestos mínimos requeridos por la norma y jurisprudencia para decretarlo; no teniendo otro camino, que recurrir la decisión atacada y por ende continuar con el presente tramite coercitivo.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

¹ Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, MP; Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado N° 0732 adiado 07 de marzo de 2023, y en consecuencia continuar con el trámite respectivo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196b19704669d5dd287c494df88797c10559d5cebd193515dae21923e9e2089b**

Documento generado en 13/06/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1635

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISEVIR
Demandados	ÉIVER BAYONA RODRIGUEZ y CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00437-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **ÉIVER BAYONA RODRIGUEZ y CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 18.744.418.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 18 de enero de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 20180500461, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 28 de marzo de 2018, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 28 de marzo de 2022, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 18 de enero de 2020, fecha desde la cual la parte actora dio por extinguido el plazo.

Así mismo, con auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Los demandados, **ÉIVER BAYONA RODRIGUEZ y CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **ÉIVER BAYONA RODRIGUEZ y CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmaa electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a7d783a207271393fbadb2274921148f2eca36e423b40fc4df5128de9d5042**

Documento generado en 13/06/2023 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 2.000.000.oo

T O T A L:.....\$ 2.000.000.oo

SON: UN MILLONES DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 13 de junio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1619

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	ALVARO BACCA SANDOVAL
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00264-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.oo)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a31aac3e08b80feb2ad324c387d75b1873e366be2c36b9b030c174e58c4378**

Documento generado en 13/06/2023 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1628

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NORA ROMERO MEJIA
Demandado	YOVANNY ANDRES MEJIA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00293-00

En atención al memorial de sustitución de poder que hace el apoderado de la parte actora, al estudiante adscrito al programa de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, ANA CRISTINA JACOME PACHECO, el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso conforme al poder de sustitución a él conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

Se ordena a secretaria, reiterara la medida cautelar decretada, toda vez que no se tiene noticia de los tramites respectivos.

NOTIFIQUESE

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60cee094fc026d3240173599c038450612be88e44471226b02b8a6e8100f0bc**

Documento generado en 13/06/2023 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1632
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito - CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya CC No 88.138.279 hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	William Hernando Naranjo Acosta CC No 88.277.781 wiliamnaranjoacosta11@hotmail.com Herederos Indeterminados de Diofanor Chinchilla Puentes
Radicado	544984003001-2022-00535-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la devolución del despacho comisorio No. 009, allegada por la Inspección Primera de Policía de la Ciudad, visible a folio 025 del expediente digital, para lo que estime pertinente;

[025DevolucionDespachoComisorio.](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca475d7a9d8f63350c565cc245695872ef2fa0a073f6e8add4d23874dc2b1b9**

Documento generado en 13/06/2023 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1631
Proceso	Declarativo Especial Monitorio
Demandante	Eduardo Angarita Arias eduanar58@yahoo.com
Apoderado	Cristian Alberto Ferizzola Correa cristianfelizzola@hotmail.com
Demandado	Magda Yamile Sepúlveda Casadiegos
Apoderado	Juan Pablo Sánchez Sepúlveda jsanchez@sanchezsepulveda.com
Radicado	544984003001-2022-00601-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, visible a folio 026 del expediente digital, en el cual solicita aplazamiento de la audiencia programada mediante auto 1479 del 26 de mayo de 2023, dada la imposibilidad de la asistencia de su poderdante y propia por excusa médica y por ende su respectiva incapacitación.

Esta dependencia judicial accederá a la solicitud deprecada y en su defecto se procederá fijar nueva fecha para el día VEINTIUNO (21) de JUNIO a las OCHO Y TREINTA de la MAÑANA (08:30 a.m.) del año en curso. Advierte que no habrá más aplazamientos.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fc448893e467293facf11031906d3abb3f3e0eda9c6d451b89603772831bfb**
Documento generado en 13/06/2023 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1634

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Demandante	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado	JHON JAIRO VEGA GUERRERO
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00271-00

FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JHON JAIRO VEGA GUERRERO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.800.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 5058310012164862 suscrito el 07 de septiembre de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados, desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el 06 de octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 5058310012164862, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.800.000.00)**, por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento el 06 de octubre de 2021.

Así mismo, con auto de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 8º de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JHON JAIRO VEGA GUERRERO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 16 de mayo de 2023, se le notificó de dicho proveído al correo **jhonjairo-vega@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JHON JAIRO VEGA GUERRERO,** conforme lo ordenado en el proveído del 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00).** Por Secretaría líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3819cf4faabc810b4043719d08097ca52660cdbd7db3d025592e1501c167e59**

Documento generado en 13/06/2023 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1612
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jose Ignacio Blanquizeth Pino joseignacio0306@gmail.com
Apoderado	a nombre propio
Demandado	Laid Pérez Ballesteros laiddependiente@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00298-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **JOSE IGNACIO BLANQUIZETH PINO**, a nombre propio; en contra de la señora **LAID PEREZ BALLESTEROS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte pasiva subsano la demanda en debida y forma y dentro de los términos, esta cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **JOSE IGNACIO BLANQUIZETH PINO** y **ORDENAR** a la señora **LAID PEREZ BALLESTEROS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000=)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrito el 10 de agosto de 2022.
- b) Los intereses de plazo desde 10 de agosto de 2022 hasta el día 10 de diciembre de 2022 por el 1.5% mensual pactado.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el **11 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **LAID PEREZ BALLESTEROS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados

– URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor José Ignacio Blanquizeth Pino, al correo electrónico joseignacio0306@gmail.com.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2882188a60941f8dadaaef19b954ef81c8bed080af626b66db5d9c7181051770**

Documento generado en 13/06/2023 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1617
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Yimmy Acosta Álvarez CC 88.139.487 Yimmy1666@hotmail.com
Apoderado	Beatriz Rios Alvarez berialfive@hotmail.com
Demandado	Johan Daniel Moreno Piza CC No 1.110.177.551
Radicado	544984003001-2023-00325-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso ejecutivo de mínima cuantía, el señor **YIMMY ACOSTA ALVAREZ ACOSTA**, a través de apoderado judicial, contra de **JOHAN DANIEL MORENO PIZA**.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YIMMY ACOSTA ALVAREZ ACOSTA**, y **ORDENAR** al señor **JOHAN DANIEL MORENO PIZA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrita el 19 de diciembre de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demanda es decir desde el **7 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor **JOHAN DANIEL MORENO PIZA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Beatriz Rios como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Beatriz Rios Alvarez al correo electrónico berialfive@hotmail.com.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO PRIMERO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aad715764b9904489b85552e171d38d4d698e7e088f8d4b716e665b37df4f6**

Documento generado en 13/06/2023 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>